



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00187-00

ANTECEDENTES:

Por reparto efectuado por el Centro de Servicios, le correspondió a esta Dependencia el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO.

Mediante la presente demanda solicitó el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que se libre mandamiento de pago con base en el apagaré, suscrito por COMERCIALIZADORA SERVI-AGROS.A.S. y la señora LIBIA MARIA SALDARRIAGA AGUDELO, por las sumas de dinero que se relacionan en libelo incoativo, así como por los intereses moratorios causados.

CONSIDERACIONES

Como cuestión preliminar, conviene evocar que es de amplio conocimiento que la competencia de orden judicial, de suyo empleada para distribuir los diferentes procesos que deben ser zanjados por el aparato jurisdiccional entre sus distintas especialidades, tiene una serie de factores que sirven de vengero para determinarla para cada caso en específico, de los cuales importa destacar para este caso concreto el factor territorial, cuya aplicación tiene cabida para esta clase de procesos contenciosos, en los que opera un fuero privativo, atendiendo al numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.

“...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad

pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...” Rayas del Despacho.

Así las cosas, advierte este despacho que la competencia por el factor territorial no corresponde a esta judicatura, pues en principio se estima que la competencia por el territorio le atañe a los Juzgados de Bogotá, por ser este el domicilio principal de la demandante, no obstante, y como quiera que la entidad tiene una de sus agencias en Medellín, lugar donde fue realizado el crédito del demandado, según se desprende de los documentos adjuntos, la competencia le corresponde a los Juzgados de Medellín.

de las cuotas pactadas y a pesar de que posteriormente normalicemos mi(nuestro) crédito, perdere(mos) el derecho al subsidio de reducción de tasa otorgado por FINAGRO o cualquier otra entidad, obligándome(nos) a partir de allí a reconocer y pagar intereses de plazo a la tasa plena según la línea de crédito aprobada, que corresponda a cada periodo de pago.

18. Manifiesto(amos) conocer y entender las obligaciones derivadas de la presente carta de instrucciones y del correspondiente pagaré.

Dado en la ciudad de MEDELLIN a los 1 días del mes de JUNIO
del año 2020

Como constancia se suscribe la presente carta de instrucciones al pagaré arriba indicado en el correspondiente "REGISTRO DE FIRMAS".


TABLA DE AMORTIZACION

 Página: 1
 Fecha de proceso: 03/31/2022
 Oficina: MEDELLIN ALPUJARRA

 Cliente: 11.932.004 COMERCIALIZADORA SERVI AGRO SAS
 Dirección: CL 85-48 01 BL 18 LC 9

 DL/Nit: 9009277721
 Teléfono: 285-466-

DATOS DE LA OPERACION

 No. operación: 721013310231332
 Fecha de desembolso: 06/30/2020
 Monto: 40.000.000
 Plazo: 36 MESES(MS)
 Tipo amortización: CAPITAL FIJO
 Cuota: SEMESTRES(S)
 Fecha de vencimiento: 06/30/2023
 Base de cálculo: REAL/760
 Modalidad del préstamo: VENCIDA
 Recalcular días de cuota: NO
 Usar tasa equivalente: NO
 Clave Redescuento: 2050329501

 Tipo operación: CAPITAL DE TRABAJO ORDINARIA FINAGRO
 Tasa efectiva anual: 10,710380 %
 Mensual: PESO COLOMBIANO
 Pago capital: 1
 Pago interés: 1
 Día cálculo int.: 360
 Tasa referencial: IBREV al 02/21/2022
 Signo del spread: +
 Fecha lire cuota: -
 Evitar días festivos: NO
 Ut. día hábil aut.: NO
 Margen Redescuento: 100.0

 Reajustable: 0
 Mes de gracia: 0
 Gracia mora: 0 días
 Gracia capital: 2
 Gracia int.: 0
 Valor referencial: 6,725 %
 Valor del spread: 6,4 %
 Tipo de puntos: BASE
 Día pago fija:
 Valor ICE: 0,50

Al respecto en providencia AC2748-2020, del 19 de octubre de 2020, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil estudió un conflicto de competencia, frente a este asunto donde se determinó:

“(…) Ahora, es cierto que la institución financiera demandante tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, en Valparaíso está situada una de sus agencias, precisamente la relacionada con el asunto que se debate (conforme se expuso en el libelo inicial y se observa en los dos cartulares base del recaudo), de modo que el juicio ejecutivo debe ser adelantado en la segunda sede, «sin que ello implique desconocer la citada norma de competencia privativa» (CSJ AC3788-2019, 11 sep.).

Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario, que es trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas (como ocurre en este caso)...”
(Subrayas fuera de texto).

E igual manera el Juzgado Séptimo Civil Municipal del Circuito de Oralidad de Medellín, en providencia No. 1389 del 20 de noviembre de 2020, radicado No. 05001 31 0 3007 2020-00249 00, en asunto similar determinó lo siguiente:

“...En virtud de lo anterior, tenemos que una vez revisado y verificado el certificado de existencia y representación legal del demandante BANCO

AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que fue obtenido por este Despacho Judicial y que obra en anexo 03 del cuaderno de segunda instancia, la misma es una entidad pública, por lo cual se ajusta a la regla contemplada en el numeral 10° de la norma en mención, es decir, que el Juez competente es del territorio donde está ubicada esta entidad, que para el presente caso, según certificado anexo a la demanda, la sucursal donde fue realizado el crédito del demandado se encuentra ubicada en la carrera 42 N° 3 Sur -81 local 021 "Milla de Oro", que pertenece a la comuna 14, y al no contar con Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en la referida comuna, le corresponde de su conocimiento a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conforme a lo dispone el artículo 17 del Código General del Proceso. Y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 29 del C. G. del P., que reza: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes", prevalece la calidad de las partes, que, para el presente caso, es el domicilio de la entidad demandante por ser una entidad pública, y más específicamente donde se halla la sucursal, tal y como se indicó en el párrafo anterior..." (Subrayas fuera de texto).

Luego, tal suerte de circunstancias fuerza al Despacho a acudir a la regla que sirve de venero para determinar la asignación de competencia del presente caso que, a no dudarlo, debe ser conocido por los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, Antioquia, por ser éste el lugar del domicilio de la entidad demandante.

En ese orden de ideas y según la norma citada, se puede establecer que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio son los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, por cuanto el domicilio de la entidad por activa es en dicha Municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente proceso al Centro de Servicios, para que sea remitida y repartida al Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

054

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae1fc7941e99ed6ed044caa9a5cd404688ada49f0b42da144c909e70add59e**

Documento generado en 25/03/2022 12:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>